

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0006247

**Procedimiento Abreviado 144/2014**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña

MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30344823434

**SENTENCIA Nº 247/15**

En Madrid, a 18 de junio de 2015.



La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE, MAGISTRADA del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de los de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 144/14 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª. representado por el LETRADO D. y otra EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES bajo la dirección del Letrado del AYUNTAMIENTO, por sanción administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 19-03-2014 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se puso a disposición del actor y los interesados en la secretaría del juzgado para que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista. Se celebró la vista oral el día 9 de Junio de 2015, con el resultado que obra en acta unida.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Madrid

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se impugna la resolución del Ayuntamiento de Móstoles, Decreto de 21-01-2014, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra Resolución que la impone sanción de 400 € por la Comisión de Infracción calificada como GRAVE prevista en el art. 13.2 de la ley 50/99 ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS relativa a la NEGATIVA A SUMINISTRAR DATOS O FACILITAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS AGENTES EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA Ley en C/ FRAGUA Nº , el 31-07-2013, a las 21.00 horas; confirmando la infracción y sanción impuesta en la resolución sancionadora.

La cuantía del recurso está fijada en 400 €.

**SEGUNDO.**– La recurrente niega que se negase a facilitar la información requerida por los Agentes, que entregó las fotocopias de la documentación que el Agente creyó que no eran válidas y solicitó que se presentaran los originales en Comisaría, lo que hizo y en la misma se hicieron fotocopias de toda la documentación del perro; así se aportó cartilla Sanitaria de identificación Oficial de Animales de Compañía y Póliza de Seguro – que adjunta como documento 3 y 4);

Que el perro que estaba paseando no pertenece a ninguna de las razas recogidas en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/99. Solicita se anule la sanción impuesta por no ser ajustada a Derecho.

**TERCERO.**– El Ayuntamiento de Móstoles, se opone al recurso por los motivos que expone en el juicio oral y se reitera en la resolución recurrida. Solicita sentencia desestimatoria.

**CUARTO.**– La resolución recurrida impone sanción de 400 € a la recurrente, vista la denuncia de 04-09-2013 formulada por Agentes de la Policía Local, relativa a NEGATIVA A SUMINISTRAR DATOS O FACILITAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS AGENTES EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES ESTABLECIDAS EN

LA LEY en base a la infracción grave del art. 13.2 Ley 50/99, Animales Potencialmente Peligrosos;

Del expediente administrativo, como se observa, la recurrente el 31-07-2013, a las 21.00 horas en la Calle FRAGUA EL Agente de Policía Local la denuncia, por no presentar la Licencia de APP, se trata de cruce de AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, nº CHIP 941000013935125 por estar incumpliendo la ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre régimen de tenencia de Animales Potencialmente peligrosos y, en el expediente administrativo sancionador se le imputa la infracción grave del art. 13.2 Ley 50/1999, que consiste en la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley y, de lo actuado, no consta que la recurrente cometiere la infracción grave imputada del art. 13.2, por cuanto, consta que en tal fecha y lugar entregó la documentación (por fotocopia) del perro, consistente en cartilla sanitaria de identificación Oficial de Animales de Compañía y Póliza de Seguro (do. 3 y 4) aportados que consta llevó los originales a Comisaría de Policía Local y se hicieron las correspondiente fotocopias que obran a los folios 23 y 24 expte., por lo que no se acredita la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los Agentes del perro que paseaba el día 31-07-2013 en la C/ Fragua.

**QUINTO.**– En segundo lugar, la recurrente niega que el perro, fuese un Animal peligroso, en los términos de la Ley 50/1999.

En relación a esta cuestión el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, en su art. 2 dispone:

“1. A los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.

ANEXO I: a) Pit Bull Terrier.

b) Staffordshire Bull Terrier.

- c) American Staffordshire Terrier
  - d) Rottweiler
  - e) Dogo Argentino
  - f) Fila Brasileño
  - g) Tosa Inu
  - h) Akira Inu
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de los que figuran en el Anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

ANEXO II. Los perros afectados por la presente disposición tienen todos o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiestan un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a ciertos objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

**SEXTO.-** En el presente caso, no existe prueba alguna que permita entender que, el perro de la recurrente pertenezca a ninguna de las razas calificadas de peligrosos en el art. 2 a) ANEXO I, RD 287/2002, por cuanto la tarjeta sanitaria aportada se limita a indicar que es un perro “mestizo” sin indicar ninguna de estas razas potencialmente peligrosos y tampoco se aporta en el expediente dato alguno de la peligrosidad del perro en los términos reseñados por el R.D. 287/2002, tan sólo la apreciación subjetiva del Agente de que se trata de un cruce de American Staffordshire Terrier que no se ratifica o confirma con informe veterinario oficial alguno, sin que tampoco se indique que en la fecha de la denuncia manifestase un carácter marcadamente agresivo o que hubiera protagonizado agresiones a personas o a otros animales, por lo que no consta acreditación suficiente del carácter de perro peligroso en los términos del RD 287/2002 y Ley 50/1999; en cualquier caso no se acredita tampoco la comisión de la infracción grave del art. 13.2 Ley 50/1999 que se imputa a la recurrente y debe por ello anularse la resolución recurrida y dejar sin efecto la sanción impuesta por no conforme a Derecho.

**SÉPTIMO.** – Que por imperativo legal procede la imposición de costas a la parte recurrida, por aplicación del art. 139.1 LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra la Resolución sancionadora del Ayuntamiento de Móstoles  
recaída en el expediente 1019/2013; declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

